

MEDIDAS DE CONSERVACIÓN

13.1 Las medidas de conservación adoptadas en CCAMLR-XXVII serán publicadas en la *Lista de las Medidas de Conservación Vigentes en 2008/09*.

Revisión de las medidas de conservación y resoluciones en vigor

13.2 La Comisión observó que las Medidas de Conservación: 32-09 (2007), 33-02 (2007), 33-03 (2007), 41-01 (2007), 41-03 (2006), 41-04 (2007), 41-05 (2007), 41-06 (2007), 41-07 (2007), 41-09 (2007), 41-10 (2007), 41-11 (2007), 42-02 (2007), 52-01 (2007), 52-02 (2007) y 61-01 (2007) caducarán el 30 de noviembre de 2008. La Comisión también observó que la Medida de Conservación 42-01 (2007) caducará el 14 de noviembre de 2008. Todas estas medidas de conservación se relacionaron con actividades de pesca en la temporada 2007/08.

13.3 La Comisión convino en que las siguientes medidas de conservación ² permanecerán en vigor durante 2008/09:

Cumplimiento

10-01 (1998), 10-04 (2007) y 10-08 (2006).

Asuntos relacionados con la pesca en general

21-02 (2006), 22-01 (1986), 22-02 (1984), 22-03 (1990), 22-04 (2006), 23-01 (2005), 23-02 (1993), 23-03 (1991), 23-04 (2000), 23-05 (2000), 23-06 (2007) y 25-03 (2003).

Reglamentación pesquera

31-01 (1986), 31-02 (2007), 32-01 (2001), 32-02 (1998), 32-03 (1998), 32-04 (1986), 32-05 (1986), 32-06 (1985), 32-07 (1999), 32-08 (1997), 32-10 (2002), 32-11 (2002), 32-12 (1998), 32-13 (2003), 32-14 (2003), 32-15 (2003), 32-16 (2003), 32-17 (2003), 32-18 (2006) y 33-01 (1995).

Áreas protegidas

91-01 (2004) y 91-02 (2004).

13.4 La Comisión convino en subsumir la Medida de Conservación 52-02 (2007) en el anexo 52-01/C (véase el párrafo 13.60).

13.5 La Comisión decidió mantener en vigor las siguientes resoluciones durante 2008/09: 7/IX, 10/XII, 14/XIX, 15/XXII, 16/XIX, 17/XX, 18/XXI, 19/XXI, 20/XXII, 21/XXIII, 22/XXV, 23/XXIII, 25/XXV y 26/XXVI.

² Las reservas a estas medidas figuran en la *Lista de Medidas de Conservación Vigentes en 2008/09*.

Medidas de conservación revisadas

13.6 La Comisión revisó las siguientes medidas de conservación²:

Cumplimiento

10-02 (2007), 10-03 (2005), 10-05 (2006), 10-06 (2006) y 10-07 (2006).

Asuntos relacionados con la pesca en general

21-01 (2006), 21-03 (2007), 22-05 (2006), 22-06 (2007), 24-01 (2005), 24-02 (2005), 25-02 (2007) y 26-01 (2006).

Reglamentación pesquera

41-02 (2007), 41-08 (2007), 51-01 (2007), 51-02 (2006) y 51-03 (2007).

Cumplimiento

Sistema de documentación de capturas

13.7 La Comisión aceptó la recomendación de SCIC de enmendar la Medida de Conservación 10-05 (Sistema de documentación de la captura de *Dissostichus* spp.) para vincular el Fondo del SDC con la política para fomentar la cooperación entre la CCRVMA y las Partes no contratantes (anexo 5, párrafos 2.43(i) y 2.46). La Comisión indicó que esperaba de este modo alentar y asistir a los Estados miembros que desean ayudar a las Partes no contratantes en la prevención, disuasión y eliminación de las actividades de pesca INDNR en el Área de la Convención. La Comisión también aprobó una propuesta para enmendar el documento original de captura y exportación dividiéndolo en dos secciones de manera que la información sobre la explotación total no sea revelada a todos los compradores (anexo 5, párrafos 2.43(i) y 2.46). Se adoptó la Medida de Conservación 10-05 (2008) revisada.

Mejoras generales a las medidas de conservación

13.8 La Comisión ratificó las recomendaciones de SCIC para efectuar mejoras generales a las Medidas de Conservación 10-02 (Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Área de la Convención), 10-03 (Inspecciones portuarias de barcos con cargamento de austromerluza), 10-06 (Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de Partes contratantes) y 10-07 (Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de Partes no contratantes) (anexo 5, párrafos 2.43(ii) y 2.46(iv)). La enmienda de la Medida de Conservación 10-02 exige la presentación de fotografías en color de alta calidad cuando se notifican los detalles de la licencia. La Medida de Conservación 10-03 fue enmendada para proporcionar una definición de 'barco de pesca' que incluiría cualquier barco utilizado en la explotación comercial de los recursos vivos marinos, entre ellos, los buques nodriza y de apoyo. Las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07 fueron enmendadas para que la Lista de embarcaciones de pesca INDNR publicada pueda incluir las actividades de pesca INDNR

posteriores al incidente que originó su inclusión en dicha lista. Por consiguiente, se adoptaron las Medidas de Conservación 10-02 (2008), 10-03 (2008), 10-06 (2008) y 10-07 (2008) en su forma revisada.

Asuntos relacionados con la pesca en general

Notificación de la intención de participar en una pesquería nueva

13.9 La Comisión consideró una propuesta para combinar los procedimientos de notificación de pesquerías nuevas y exploratorias (párrafo 12.40). No obstante, la Comisión no logró un consenso en relación con la propuesta. En discusiones posteriores, la Comisión acordó agregar el requisito de la Medida de Conservación 21-02 pertinente al plan de pesca y de recopilación de datos en el proceso de notificación de las pesquerías nuevas (Medida de Conservación 21-01). Con estas adiciones se adoptó la Medida de Conservación 21-01 (2008).

Notificación de la intención de participar en la pesquería de kril

13.10 La Comisión revisó la Medida de Conservación 21-03 (Notificaciones de la intención de participar en una pesquería de *Euphausia superba*) para que el procedimiento de notificación sea aplicable a los miembros solamente, y para agregar más detalles en el formulario de notificación (anexos 21-03/A y B), que serán revisados por WG-EMM para que haga las recomendaciones adicionales si fuese necesario. La Comisión también enmendó el plazo de notificación de los planes de pesca de kril en el contexto de las pesquerías exploratorias al 1 de junio (ver la nota 1 a pie de página de la Medida de Conservación 21-03). De este modo, WG-EMM podrá considerar todas las notificaciones de pesquerías de kril. Se adoptó la Medida de Conservación 21-03 (2008) revisada.

Pesca de fondo en aguas de altura de la CCRVMA

13.11 La Comisión revisó y adoptó la Medida de Conservación 22-05 (Restricción del uso de artes de arrastre de fondo en áreas de alta mar en el Área de la Convención) de acuerdo con el asesoramiento del Comité Científico (SC-CAMLR-XXVII, párrafo 4.284).

13.12 La Comisión revisó la Medida de Conservación 22-06 (Pesca de fondo en el Área de la Convención). El área de aplicación de esta medida fue extendida a la zona al norte de 60°S dentro de la División 58.4.1. Además, se elaboró un formulario tipo para ayudar a los miembros a efectuar evaluaciones preliminares de los efectos conocidos y previstos de la pesca de fondo en los EMV, y se incluyó un formulario de notificación. Se adoptó la Medida de Conservación 22-06 (2008) revisada.

Exención para estudios científicos

13.13 La Comisión revisó la Medida de Conservación 24-01 (Aplicación de medidas de conservación a la investigación científica) para asegurar que no sea incompatible con sus objetivos (CCAMLR-XXVII/34). La Comisión estuvo de acuerdo en que todas las notificaciones que proponen extraer más de 5 toneladas de *Dissostichus* spp. deberían remitir las propuestas de investigación pertinentes al WG-FSA para su consideración. Se adoptó la Medida de Conservación 24-01 (2008) revisada.

Medidas de mitigación

13.14 La Comisión apoyó la recomendación del Comité Científico para enmendar la Medida de Conservación 24-02 (Lastrado del palangre para la protección de aves marinas) para hacer compatibles los requisitos pertinentes a la mitigación de la captura incidental de aves marinas con la evaluación del riesgo de IMAF para la Subárea 48.4. Además, se revisaron los protocolos sobre la tasa de hundimiento de la línea de palangre para incluir el método de pesca con palangres artesanales; y una disposición para medir la tasa de hundimiento en el Área de la Convención con anzuelos sin carnada antes de comenzar las faenas de pesca (SC-CAMLR-XXVII, párrafo 5.34). Se adoptó la Medida de Conservación 24-02 (2008) revisada.

13.15 Además, la Comisión revisó la Medida de Conservación 25-02 (Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre) para incluir disposiciones pertinentes al lastrado de la línea para los barcos que utilizan palangres artesanales (SC-CAMLR-XXVII, párrafo 5.27). Se adoptó la Medida de Conservación 25-02 (2008) revisada.

Protección del medio ambiente en general

13.16 La Comisión enmendó la Medida de Conservación 26-01 (Protección general del medio ambiente durante la pesca) para asegurar que todas las cintas de embalaje sean cortadas en pequeños trozos antes de su incineración (SC-CAMLR-XXVII, párrafo 5.40). Se adoptó la Medida de Conservación 26-01 (2008) revisada.

Austromerluza

13.17 La Comisión indicó que no se había requerido una nueva evaluación de la población de *D. eleginoides* en la Subárea 48.3 en 2008 (párrafos 4.39 y 4.41). Como fuera acordado en 2007, la Comisión mantuvo su asesoramiento sobre esta pesquería (CCAMLR-XXVI, párrafo 13.54). La Comisión también aprobó la recomendación general del Comité Científico de cesar la asignación de un límite de 10 toneladas para la pesca de investigación de *Dissostichus* spp. (vg. SC-CAMLR-XXVII, anexo 5, párrafo 5.34). Por consiguiente, se eliminó la asignación para la pesca con fines de investigación y se adoptó la Medida de Conservación 41-02 (2008) revisada.

13.18 La Comisión señaló que tampoco se había requerido una nueva evaluación de la población de *D. eleginoides* en la División 58.5.2 en 2008 (párrafos 4.39 y 4.41). Como fuera acordado en 2007, la Comisión mantuvo su asesoramiento sobre esta pesquería (CCAMLR-XXVI, párrafo 13.63). A la luz de la modificación de la Medida de Conservación 24-02 (párrafo 13.14), se revisó la Medida de Conservación 41-08 para incluir una disposición que requiere medir la tasa de hundimiento en el Área de la Convención con anzuelos sin carnada antes de comenzar la pesca. Se adoptó la Medida de Conservación 41-08 (2008) revisada.

Kril

13.19 La Comisión estuvo de acuerdo en aplicar las disposiciones de mitigación generales que figuran en la Medida de Conservación 25-03 y establecer el uso obligatorio de dispositivos de exclusión de mamíferos en las pesquerías de arrastre de kril en las Subáreas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 (Medida de Conservación 51-01) y en las Divisiones 58.4.1 (Medida de Conservación 51-02) y 58.4.2 (Medida de Conservación 51-03). La Comisión también estuvo de acuerdo en limitar el acceso a estas pesquerías a aquellos barcos que utilicen las técnicas de pesca listadas en el anexo A de la Medida de Conservación 21-03. Por consiguiente, se adoptaron las Medidas de Conservación 51-01 (2008), 51-02 (2008) y 51-03 (2008).

13.20 La Comisión también consideró los requerimientos para apostar observadores científicos en estas pesquerías (punto 11). Si bien la Comisión no pudo llegar a un acuerdo con respecto a este asunto, indicó que muchos miembros que participan en la pesca de kril en las Subáreas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 emplearán observadores científicos designados de acuerdo con el Sistema de Observación Científica de la CCRVMA, o bien observadores científicos designados por sus gobiernos durante la temporada 2008/09.

13.21 Japón informó que los observadores científicos designados por su gobierno cubrirían un 30% de su flota de barcos de pesca de kril en 2008/09, y que esperaba que se llegara a un 50% en 2010.

Nuevas medidas de conservación

Cumplimiento

Transbordos

13.22 La Comisión adoptó una nueva medida que requiere que los miembros notifiquen a la Secretaría por lo menos 72 horas antes de cualquier transbordo previsto dentro del Área de la Convención. Esta nueva medida se aplica a las pesquerías nuevas y exploratorias así como a las pesquerías de *D. eleginoides* en la División 58.5.2 y en la Subárea 48.3, de *Dissostichus* spp. en la Subárea 48.4, de *C. gunnari* en la División 58.5.2 y en la Subárea 48.3, y de centollas en la Subárea 48.4. Las notificaciones de transbordos deberán incluir información sobre cargueros y productos transbordados, la que será puesta a disposición de los miembros en una sección protegida con contraseña en el sitio web de la

CCRVMA (anexo 5, párrafo 2.43(iv)). La Comisión adoptó la Medida de Conservación 10-09 (2008) (Sistema de notificación de transbordos efectuados dentro del Área de la Convención).

Encuentro de un EMV durante la pesca de fondo

13.23 La Comisión aprobó una estrategia precautoria para la ordenación de las pesquerías de fondo en lo que concierne a los EMV, e implementó una medida provisional para recopilar información adicional de los barcos de pesca en 2008/09 que ayudarían a las evaluaciones y a formular asesoramiento con respecto a una estrategia precautoria a largo plazo para evitar efectos negativos considerables en los EMV durante las faenas de pesca. Por consiguiente, la Comisión adoptó la Medida de Conservación 22-07 (2008) (Medida provisional para las actividades de pesca de fondo efectuadas según la Medida de Conservación 22-06 cuando hay indicios de ecosistemas marinos potencialmente vulnerables en el Área de la Convención).

13.24 La Comisión señaló que los requisitos de esta nueva medida de conservación, y el requisito general de la Medida de Conservación 22-06, se aplicaban a las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. (Medidas de Conservación 41-04, 41-05, 41-06, 41-07, 41-09, 41-10 y 41-11), así como a la pesquería exploratoria de centollas en la Subárea 48.2 (Medida de Conservación 52-02). Además de estas disposiciones, la Comisión convino en extender su protección a las comunidades bénticas aplicando la prohibición de la pesca de palangre en aguas de menos de 550 m de profundidad en todas las pesquerías exploratorias.

13.25 Al adoptar la Medida de Conservación 22-07, la Comisión encargó a la Secretaría que, antes de comenzar la temporada 2008/09:

- i) ampliara los formularios de notificación de datos de captura y esfuerzo y las instrucciones pertinentes a fin de ayudar a los barcos en la notificación de datos cuando se detecta un EMV, de acuerdo con el asesoramiento del Comité Científico (SC-CAMLR-XXVII, párrafos 4.254 al 4.260);
- ii) desarrollara los formularios de datos y las instrucciones pertinentes a fin de asistir a los observadores científicos en la obtención de datos sobre los taxones relacionados con los EMV (SC-CAMLR-XXVII, párrafos 4.261 y 4.272).

13.26 La Comisión estuvo de acuerdo en que los taxones del bentos representados en el cartel de Nueva Zelandia (WG-FSA-08/19) formarían la base para la identificación de taxones asociados con los EMV en 2008/09 (SC-CAMLR-XXVII, párrafo 4.254). La Comisión pidió que la Secretaría trabajara con científicos de Nueva Zelandia para finalizar el cartel antes del inicio de la temporada 2008/09, y ponerlo a disposición de los miembros y de los coordinadores técnicos por vía electrónica.

Asuntos relacionados con la pesca en general

Temporadas de pesca, áreas cerradas y vedas de la pesca

13.27 La Comisión acordó renovar la veda de la pesca dirigida a *Dissostichus* spp., excepto cuando se realiza de acuerdo con medidas de conservación específicas. Por consiguiente, se mantuvo la veda de la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea 48.5 durante la temporada 2008/09. Se adoptó la Medida de Conservación 32-09 (2008).

Año de la raya

13.28 De conformidad con el párrafo 4.55, la Comisión convino en que los barcos que participan en las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. marquen una de cada cinco rayas capturadas hasta un máximo de 500 rayas por barco. Este requisito fue incluido en todas las medidas de conservación relacionadas con las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp.

Límites de captura secundaria

13.29 La Comisión convino en aplicar los límites de captura secundaria vigentes en la División 58.5.2 en la temporada 2008/09. Por consiguiente, se adoptó la Medida de Conservación 33-02 (2008).

13.30 La Comisión convino en mantener los límites de captura secundaria de las pesquerías exploratorias, tomando en cuenta el límite de captura revisado de *Dissostichus* spp. en la Subárea 58.4 y los consiguientes cambios de los límites de captura secundaria en esas áreas, y la eliminación del vínculo entre el límite de captura secundaria de granaderos y el límite de captura de austromerluzas en la Subárea 88.1 (párrafo 12.24). Se adoptó la Medida de Conservación 33-03 (2008).

Austromerluzas

13.31 La Comisión definió una nueva UIPE en la Subárea 88.1 (párrafo 12.24) y nuevas UIPE en la División 58.4.3b (ver Medida de Conservación 41-01, tabla 1 y figura 1).

13.32 La Comisión revisó el requisito de efectuar lances de investigación en las Subáreas 48.6 y 58.4, e incluyó directrices para el mercado de rayas durante el Año de la Raya (párrafos 12.9 y 4.55 respectivamente). Se adoptó la Medida de Conservación 41-01 (2008).

13.33 La Comisión pidió a la Secretaría que generara una lista de estaciones aleatorias para cada barco que participe en las pesquerías exploratorias, y envíe estas listas a los miembros que hayan enviado notificaciones antes del inicio de la temporada 2008/09 (SC-CAMLR-XXVII, párrafos 4.113 y 4.114).

13.34 La Comisión aprobó el asesoramiento del Comité Científico para extender la pesquería de *D. eleginoides* en la Zona Norte de la Subárea 48.4 en 2008/09, y la implementación de la pesquería de *Dissostichus* spp. en la Zona Sur de esa subárea (párrafo 4.48). Por consiguiente se adoptó la Medida de Conservación 41-03 (2008).

13.35 La Comisión estuvo de acuerdo en que la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea 48.6 en 2008/09 estaría limitada a los barcos de pabellón japonés y coreano, con artes de palangre solamente, y que no más de un barco por país podría pescar a la vez. La Comisión decidió aumentar la tasa de marcado de *Dissostichus* spp. a tres peces por tonelada de peso fresco capturado (párrafo 12.9(ii)). Se mantuvieron otros elementos relacionados con esta pesquería y se adoptó la Medida de Conservación 41-04 (2008).

13.36 La Comisión acordó que la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División 58.4.1 en 2008/09 estaría limitada a un (1) barco de pabellón japonés, cinco (5) coreanos, cuatro (4) neocelandeses, uno (1) sudafricano, uno (1) español y uno (1) uruguayo, con artes de palangre solamente. La Comisión recordó que el Comité Científico no había logrado consenso en cuanto al asesoramiento acerca de los límites de captura revisados para esta pesquería (párrafo 12.10(ii)) y que se había encomendado a WG-SAM que brindara asesoramiento claro en 2009 sobre la viabilidad de continuar el experimento con UIPE cerradas en las Divisiones 58.4.1 y 58.4.2. Tomando nota del mejor asesoramiento científico proporcionado por el Comité Científico (párrafo 12.10), la Comisión convino en reducir el límite de captura precautorio de *Dissostichus* spp. a 210 toneladas, aplicado de la siguiente manera:

UIPE A, B, D, F, H:	0 toneladas
UIPE C:	100 toneladas
UIPE E:	50 toneladas
UIPE G:	60 toneladas.

13.37 La Comisión también eliminó la disposición pertinente a la pesca con fines de investigación (ver párrafo 13.13). Se mantuvieron otros elementos que regulan esta pesquería y se adoptó la Medida de Conservación 41-11 (2008).

13.38 La Comisión acordó que la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División 58.4.2 en 2008/09 estaría limitada a un (1) barco de pabellón japonés, cuatro (4) coreanos, uno (1) español y uno (1) uruguayo, con artes de palangre solamente³. En lo que concierne a la pesquería en la División 58.4.1, la Comisión tomó nota del mejor asesoramiento científico brindado por el Comité Científico (párrafo 12.10(iii)), y convino en reducir el límite de captura precautorio de *Dissostichus* spp. a 70 toneladas, aplicado de la siguiente manera:

UIPE B, C, D:	0 toneladas
UIPE A:	30 toneladas
UIPE E:	40 toneladas.

13.39 Se mantuvieron otras disposiciones relacionadas con esta pesquería y se adoptó la Medida de Conservación 41-05 (2008).

Al momento de adopción del informe Australia y Nueva Zelandia habían retirado sus notificaciones.

13.40 La Comisión acordó que la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División 58.4.3a en 2008/09 estaría limitada a un (1) barco de pabellón japonés con artes de palangre solamente. La Comisión también convino en reducir el límite de captura precautorio de *Dissostichus* spp. a 86 toneladas (párrafo 12.10(iv)). Se mantuvieron otras disposiciones relacionadas con esta pesquería y se adoptó la Medida de Conservación 41-06 (2008).

13.41 Australia reiteró que las tasas de captura de *Dissostichus* spp. fueron muy bajas durante la prospección realizada en el banco BANZARE en 2008 (División 58.4.3b), lo que concuerda con una reducción de los stocks de austromerluza en el área explorada (SC-CAMLR-XXVII, párrafo 4.145). Más aún, los peces capturados durante la prospección fueron en su mayoría peces muy grandes que se encontraban desovando (SC-CAMLR-XXVII, párrafo 4.146). Dado que estos peces representan los únicos registros de *D. mawsoni* desovando en el sector del Océano Índico del Área de la Convención, la protección de esta población en esta división probablemente sea crítica para su sostenibilidad. Australia también le recordó a la Comisión que el banco BANZARE había sido el foco de las actividades de pesca INDNR en los últimos años, no obstante, el número de barcos INDNR avistados en esta área en 2007/08 había disminuido drásticamente, lo que estaría indicando que aún los operadores de los barcos de pesca INDNR habían considerado que los stocks en esta división habían mermado considerablemente. Por lo tanto, es imprescindible que la CCRVMA proteja a este stock cerrando toda el área a la pesca.

13.42 La Comisión estuvo de acuerdo en que la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División 58.4.3b fuera de las áreas de jurisdicción nacional en 2008/09 estaría limitada a los barcos de pabellón japonés, español y uruguayo, con artes de palangre solamente, y que no más de un barco por país podría pescar a la vez. La Comisión señaló que el Comité Científico no había podido llegar a un consenso en cuanto al asesoramiento de ordenación para esta división (SC-CAMLR-XXVII, párrafos 4.145 al 4.149). La Comisión convino en que el límite de captura en la UIPE B debía permanecer en cero. Además, y para asegurar que los datos sean recopilados en 2008/09 para la evaluación de este stock y evitar la concentración de la pesca que pueda llevar a una merma del stock, la Comisión convino en que la UIPE A fuera subdividida en cuatro nuevas UIPE (ver Medida de Conservación 41-01, tabla 1 y figura 1). La Comisión convino en reducir el límite de captura precautorio de *Dissostichus* spp. a 120 toneladas, aplicado de la siguiente manera:

UIPE A:	30 toneladas
UIPE B:	0 toneladas
UIPE C:	30 toneladas
UIPE D:	30 toneladas
UIPE E:	30 toneladas.

13.43 Se mantuvieron otras disposiciones relacionadas con esta pesquería y se adoptó la Medida de Conservación 41-07 (2008).

13.44 La Comisión observó que no se había requerido una nueva evaluación de los stocks de *Dissostichus* spp. en las UIPE de las Subáreas 88.1 y 88.2 en 2008 (párrafos 4.39 y 4.41). Como fuera convenido en 2007, la Comisión mantuvo su asesoramiento sobre esta pesquería (CCAMLR-XXVI, párrafo 13.65). No obstante, tras el nuevo asesoramiento del Comité Científico (párrafo 12.24), la Comisión estuvo de acuerdo en revisar la asignación proporcional de límites de captura en las UIPE luego de la creación de la nueva UIPE M, y la

combinación de los límites de captura de las UIPE J y L. Se revisaron además los límites de captura secundaria de *Macrourus* spp. y se eliminó la disposición referente a la pesca con fines de investigación (ver párrafo 13.17).

13.45 La Comisión acordó que la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea 88.1 en 2008/09 estaría limitada a dos (2) barcos de pabellón argentino, uno (1) chileno, cuatro (4) coreanos, cuatro (4) neocelandeses, tres (3) rusos, uno (1) sudafricano, uno (1) español, tres (3) británicos y dos (2) uruguayos con artes de palangre solamente.

13.46 La Comisión mantuvo el límite de captura de *Dissostichus* spp. en la Subárea 88.1 (2 700 toneladas, CCAMLR-XXVI, párrafo 13.65), y reasignó los límites de captura por UIPE de la siguiente manera:

UIPE A:	0 toneladas
UIPE B, C, G (norte):	352 toneladas en total
UIPE D:	0 toneladas
UIPE E:	0 toneladas
UIPE F:	0 toneladas
UIPE H, I, K (talud):	1 994 toneladas en total
UIPE J, L:	354 toneladas
UIPE M:	0 toneladas.

13.47 La Comisión estableció un límite de captura precautorio de 135 toneladas para las rayas y 430 toneladas de *Macrourus* spp., y límites para otras especies, aplicados de la siguiente manera:

UIPE A:	0 toneladas de cualquier especie
UIPE B, C, G:	50 toneladas de rayas, 40 toneladas de <i>Macrourus</i> spp., 60 toneladas de otras especies
UIPE D:	0 toneladas de cualquier especie
UIPE E:	0 toneladas de cualquier especie
UIPE F:	0 toneladas de cualquier especie
UIPE H, I, K:	99 toneladas de rayas, 320 toneladas de <i>Macrourus</i> spp., 60 toneladas de otras especies
UIPE J, L:	50 toneladas de rayas, 70 toneladas de <i>Macrourus</i> spp., 40 toneladas de otras especies
UIPE M:	0 toneladas de cualquier especie.

13.48 Se mantuvieron otras disposiciones relacionadas con esta pesquería y se adoptó la Medida de Conservación 41-09 (2008).

13.49 La Comisión acordó que la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea 88.2 en 2008/09 estaría limitada a dos (2) barcos de pabellón argentino, uno (1) chileno, dos (2) coreanos, cuatro (4) neocelandeses, tres (3) rusos, uno (1) sudafricano, uno (1) español, tres (3) británicos y dos (2) uruguayos con artes de palangre solamente.

13.50 La Comisión estuvo de acuerdo en eliminar la disposición relativa a la pesca con fines de investigación (ver párrafo 13.13), y en mantener el límite de captura precautorio de 567 toneladas de *Dissostichus* spp. aplicado de la siguiente manera:

UIPE A:	0 toneladas
UIPE B:	0 toneladas
UIPE C, D, F, G:	214 toneladas
UIPE E:	353 toneladas.

13.51 La Comisión convino en mantener el límite de captura precautorio de 50 toneladas para las rayas y 90 toneladas para *Macrourus* spp., y los límites para otras especies aplicados de la siguiente manera:

UIPE A:	0 toneladas de cualquier especie
UIPE B:	0 toneladas de cualquier especie
UIPE C, D, F, G:	50 toneladas de rayas, 34 toneladas de <i>Macrourus</i> spp., 80 toneladas de otras especies
UIPE E:	50 toneladas de rayas, 56 toneladas de <i>Macrourus</i> spp., 20 toneladas de otras especies.

13.52 Se mantuvieron otras disposiciones relacionadas con esta pesquería y se adoptó la Medida de Conservación 41-10 (2008).

Draco rayado

13.53 La Comisión revisó los límites de la pesquería de *C. gunnari* en la Subárea 48.3 (párrafo 4.46). Se mantuvieron otras disposiciones relacionadas con esta pesquería y se adoptó la Medida de Conservación 42-01 (2008).

13.54 La Comisión revisó los límites de la pesquería de *C. gunnari* en la División 58.5.2 (párrafo 4.46). Se mantuvieron otras disposiciones relacionadas con esta pesquería y se adoptó la Medida de Conservación 42-02 (2008).

Kril

13.55 La Comisión adoptó una nueva medida general para las pesquerías exploratorias de kril, sobre la base del asesoramiento del Comité Científico e incluyó, *inter alia* (párrafos 12.25 al 12.36):

- i) cuatro planes de recopilación de datos a ser escogidos por cada miembro y sus barcos de acuerdo con cada caso específico;
- ii) por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en lo posible, un observador adicional a bordo durante todas las actividades de pesca realizadas dentro de la temporada;
- iii) notificación mensual de datos de captura y esfuerzo y biológicos en escala fina (lance por lance).

13.56 La Comisión adoptó la Medida de Conservación 51-04 (2008) (Medida general para la pesquería exploratoria de *Euphausia superba* en el Área de la Convención durante la temporada 2008/09).

13.57 La Comisión estuvo de acuerdo en que la pesquería exploratoria de *E. superba* en la Subárea 48.6 en 2008/09 estaría limitada a un barco de pabellón noruego, el cual utilizaría técnicas de pesca listadas en el anexo A de la Medida de Conservación 21-03. Esta es la primera pesquería exploratoria de kril implementada por la Comisión.

13.58 La Comisión estableció un límite de captura precautorio de 15 000 toneladas de *E. superba*, de las cuales no más de 11 250 toneladas podrían ser extraídas de áreas situadas a menos de 60 millas náuticas de colonias terrestres de reproducción de los depredadores dependientes de kril (párrafo 12.33). Otros requisitos incluyeron:

- i) aplicación de disposiciones generales de mitigación contenidas en la Medida de Conservación 25-03, y uso obligatorio de dispositivos de exclusión de mamíferos marinos en las redes de arrastre;
- ii) por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en lo posible, un observador adicional a bordo durante todas las actividades de pesca realizadas dentro de la temporada;
- iii) uso del sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo cada 10 días;
- iv) recopilación de datos de captura y esfuerzo y biológicos de cada lance;
- v) aplicación de las disposiciones generales para la protección del medio ambiente de la Medida de Conservación 26-01 y prohibición del vertido de desechos.

13.59 La Comisión adoptó la Medida de Conservación 51-05 (2008) (Restricciones a la pesquería exploratoria de *Euphausia superba* en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2008/09).

Centollas

13.60 La Comisión convino en combinar los requisitos de las Medidas de Conservación 52-01 (2007) y 52-02 (2007) en una sola medida para la pesquería de centollas en la Subárea 48.3. Se mantuvieron los elementos de estas medidas en la temporada 2008/09 (párrafo 4.49). La Comisión también estableció el requisito de llevar por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA a bordo durante todas las actividades de pesca. Por consiguiente se adoptó la Medida de Conservación 52-01 (2008).

13.61 La Comisión también acordó que las notificaciones de pesquerías nuevas de centollas en 2008/09 (párrafo 12.2 y 12.37 al 12.39) deberán ser consideradas como pesquerías exploratorias.

13.62 La Comisión estuvo de acuerdo en que la pesquería exploratoria de centolla en la Subárea 48.2 en 2008/09 estaría limitada a un barco de pabellón ruso que pescaría con nasas solamente. El límite de captura precautorio de centollas se estableció en 250 toneladas (párrafo 12.38). De conformidad con la Medida de Conservación 32-03 (Prohibición de la pesca de peces en la Subárea 48.2), la Comisión exigió que todos los peces vivos de la captura secundaria de la pesquería exploratoria de centollas sean devueltos al mar con el mínimo de manipulación y que todos los ejemplares vivos de *Dissostichus* spp. sean marcados antes de su liberación. Se estableció un límite de captura secundaria total de 0.5 toneladas de peces muertos. Además se requirió efectuar observaciones científicas, un plan de recopilación de datos y un régimen de explotación experimental. La Comisión adoptó la Medida de Conservación 52-02 (2008) (Régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2008/09).

13.63 La Comisión estuvo de acuerdo en que la pesquería exploratoria de centollas en la Subárea 48.4 en 2008/09 estaría limitada a un barco de pabellón ruso que pescaría con nasas solamente. El límite de captura precautorio de centollas se estableció en 10 toneladas (párrafo 12.38). La Comisión decidió que todos los peces vivos de la captura secundaria de la pesquería exploratoria de centollas sean devueltos al mar con el mínimo de manipulación y que todos los ejemplares vivos de *Dissostichus* spp. sean marcados antes de su liberación. Se estableció un límite de captura secundaria total de 0.5 toneladas de peces muertos. Además se requirió efectuar observaciones científicas, un plan de recopilación de datos y un régimen de explotación experimental. La Comisión adoptó la Medida de Conservación 52-03 (2008) (Restricciones a la pesquería de centollas en la Subárea estadística 48.4 durante la temporada 2008/09).

Calamares

13.64 La Comisión decidió mantener los límites de captura de la pesquería exploratoria con poteras de *M. hyadesi* en la Subárea 48.3 durante la temporada 2008/09 (párrafo 4.51), destacando que no se ha presentado ninguna notificación para llevar a cabo esta pesquería en 2008/09 (párrafo 12.2). Se adoptó la Medida de Conservación 61-01 (2008).

Nuevas resoluciones

Nomenclatura arancelaria para el kril

13.65 La Comisión adoptó una nueva resolución que exhorta a los miembros a adoptar y utilizar una nomenclatura arancelaria específica para el kril para dar a los miembros más conocimiento sobre el comercio de productos de kril (anexo 5, párrafo 2.43(iii)). Por consiguiente, la Comisión adoptó la Resolución 27/XXVII (Uso de una nomenclatura arancelaria específica para el kril antártico).

Cambio de agua de lastre en el Área de la Convención

13.66 La Comisión señaló que las Partes Consultivas del Tratado Antártico adoptaron la Resolución 3 (2006) Cambio del agua de lastre en el Área del Tratado Antártico, que estableció las Directrices prácticas para el cambio del agua de lastre en el Área del Tratado Antártico. Las directrices tenían como objetivo apoyar la implementación temprana de las medidas prácticas identificadas en el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, 2004 (Convenio de la OMI para la gestión de agua de lastre). Las directrices fueron posteriormente remitidas al Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional (OMI), que también las adoptó en la Resolución MEPC.163(56).

13.67 La Comisión señaló que todos los miembros de la CCRVMA habían ratificado las directrices para su uso en el Área del Tratado Antártico, a través de la resolución de la OMI, y decidió implementarlas en los barcos que participan en actividades de pesca y afines, según el artículo II.3 de la Convención de la CCRVMA. Además, si bien en la práctica cualquier barco que transita por el Área de la Convención en dirección al Área del Tratado Antártico ya debiera estar poniendo en práctica las directrices, éstas fueron extendidas a los barcos que operan sólo en el Área de la Convención al norte de 60°S. Por consiguiente, la Comisión adoptó la Resolución 28/XXVII (Cambio de agua de lastre en el Área de la Convención).

Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA

13.68 La Comisión aprobó la recomendación de SCIC para reforzar el Sistema de Observación Científica Internacional (ver párrafo 11.3). Se adoptó el nuevo Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Sistema de Inspección de la CCRVMA

13.69 La Comisión consideró una propuesta para revisar y reforzar el Sistema de Inspección que estaba pendiente desde CCAMLR-XXVI (CCAMLR-XXVII/38 Rev. 1).

13.70 La Comisión indicó que la propuesta había sido considerada en detalle por los grupos de redacción de medidas de conservación de SCIC y de la Comisión y que se había logrado avanzar considerablemente. No obstante, algunos miembros no estuvieron de acuerdo con el nuevo texto y la Comisión exhortó a los miembros a seguir trabajando en este tema durante el período entre sesiones.

13.71 Australia expresó su gran desilusión porque esta propuesta no había sido adoptada durante esta reunión.

Notificaciones de kril

13.72 La Comisión consideró varias propuestas para mejorar la presentación y el contenido de las notificaciones para participar en las pesquerías de kril de acuerdo con la Medida de

Conservación 21-03, entre ellas las propuestas de Japón y de Estados Unidos (párrafos 8.13 al 8.21). La Comisión no pudo alcanzar un acuerdo en relación con este asunto y exhortó a los miembros a seguir trabajando en este tema durante el período entre sesiones.

Medidas vinculadas al mercado

13.73 La Comisión consideró la propuesta para adoptar medidas vinculadas al mercado que había sido presentada en CCAMLR-XXVI por la Comunidad Europea (CCAMLR-XXVII/39 Rev. 1). Este asunto fue considerado en profundidad. No obstante, la Comisión no pudo lograr consenso al respecto.

13.74 La Comunidad Europea hizo la siguiente declaración:

‘Esta no será una discusión larga pues no es enteramente nueva. Es la tercera vez que tengo que pronunciarme al respecto y desearía retomar la discusión en el punto en que la dejamos el año pasado.

Me refiero a CCAMLR-XXVI, concretamente, a la última línea del párrafo 13.29 y a la primera línea del párrafo 13.32 del informe de la Comisión de 2007. Cualquiera que lea el informe se podrá dar cuenta de la situación y cómo terminamos el debate el año pasado. La propuesta, que fue presentada en 2006, no contó con el apoyo de algunos miembros de la Comisión, si bien la mayoría se mostró a favor. Durante la reunión anual de 2007, trabajamos por dos semanas con esas delegaciones llegando a obtener el apoyo de todos los miembros menos uno. Esta información puede encontrarse en los párrafos 13.29 y 13.32 de CCAMLR-XXVI.

Todos conocen los fundamentos en que se basa la propuesta, que está tratando de solucionar uno de los problemas más graves que confrontamos en la CCRVMA y que también se da en otros mares y océanos, es decir, actividades ilegales o las llamadas pesquerías INDNR. Esta organización ya ha adoptado un gran número de medidas para abordar el problema de las actividades de pesca INDNR, especialmente las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07 que se refieren a las Listas de embarcaciones de pesca INDNR tanto de las Partes contratantes como no contratantes, la Medida de Conservación 10-08 para promover el cumplimiento de los ciudadanos y, por último, nuestro Sistema de Documentación de Capturas.

Desearía señalar a la atención de esta organización el hecho de que algunas de estas medidas a las que me he referido, como el Sistema de Documentación de Capturas y las listas de embarcaciones de pesca INDNR, ya tienen importantes connotaciones comerciales. Un barco en la lista de embarcaciones de pesca INDNR no puede recalar en un puerto ni desembarcar su captura, ni menos comercializarla. El funcionamiento del Sistema de Documentación de Capturas es muy fácil de entender en términos de las consecuencias para el comercio y su eficacia en relación con las actividades INDNR. Esta es la razón por la cual la Comunidad Europea ha adoptado un sistema similar para todos los productos pesqueros de los océanos en su normativa sobre la pesca INDNR, como fue demostrado durante la presentación de ayer. La delegación de la Comunidad Europea estima que este tipo de medidas son fundamentales para

tratar de solucionar los problemas causados por la pesca INDNR. No obstante, a pesar de este arsenal de medidas, tengo que referirme al párrafo 7.3 del informe del Comité Científico:

“El Comité Científico convino en que, dadas las pruebas existentes, no podía concluir que la pesca INDNR, y sus efectos, en particular la captura secundaria de peces, bentos y aves había disminuido considerablemente en el Área de la Convención”.

Por otra parte, quisiera referirme a la intervención del Prof. Duhamel quien declaró que la pesca INDNR sigue ocurriendo en las Divisiones 58.4.1, 58.4.3b y 58.5.1 y había recommenzado en las Subáreas 58.6 y 88.1 luego de varios años en que no hubo actividades INDNR en esas subáreas, lo que confirma que la pesca INDNR sigue constituyendo una grave amenaza en el Área de la Convención de la CCRVMA.

Está claro que tenemos un problema, y si bien contamos con algunas medidas para tratar de resolver este asunto, éstas no son del todo eficaces. La lista de embarcaciones de pesca INDNR de las Partes no contratantes es un ejemplo, porque incluso este año se han avistado una y otra vez barcos que fueron incluidos en la lista en 2002 y han permanecido en ésta desde entonces. Por consiguiente, se requieren medidas complementarias para enfrentar este tipo de situaciones.

Deseamos recordar a los miembros que la Comunidad Europea presentó esta propuesta en 2006 a raíz de la adopción de las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07, en la cual la Comisión se comprometió (párrafos 13.32 y 13.35) a formular una medida vinculada con el mercado.

También deseáramos destacar los llamados de otros foros internacionales para adoptar medidas vinculadas al mercado. Los dos últimos provinieron de la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de las Resoluciones 61/105 (2006), párrafo 46, y 62/177 (2008), párrafo 55.

Por otra parte, en la reunión de la FAO celebrada en junio de 2008 en Bremen (Alemania) se logró otro avance cuando el Subcomité de Comercio Pesquero del Comité de Pesquerías de la FAO (COFI) adoptó directrices preliminares para el comercio de pescado responsable que apoyan medidas comerciales. Este proyecto de directrices ha sido remitido para su adopción en la próxima reunión de COFI en marzo de 2009, habiendo sido desarrolladas bajo la Presidencia y Vicepresidencia de dos miembros de la CCRVMA, uno de los cuales está ahora poniendo objeciones a la propuesta en la CCRVMA, aunque no en ese contexto.

Algunos podrían argüir que esta medida estaría dirigida solamente a los países en desarrollo que no siempre cuentan con los recursos para controlar sus barcos. Con ese fin, propongo aumentar la capacidad. Esto es algo que también ofrecemos en la normativa de la Comunidad Europea relacionada con la pesca INDNR. También deseáramos recordar la Declaración de Lisboa a nivel ministerial sobre la pesca INDNR, donde varios ministros de países en desarrollo adoptaron la declaración en octubre de 2007.

En consecuencia, la delegación de la Comunidad Europea estima que sería lamentable si otra vez se pierde la oportunidad de adoptar esta propuesta, que es la medida más efectiva para luchar contra el incumplimiento.

También desearía agradecer a las ONG por su presentación sobre la pesca INDNR y sus desastrosas consecuencias, y si volvemos a poner objeciones a esta propuesta, nuestra delegación considerará su posible retiro. Si la propuesta se retira, la Comunidad Europea no la volverá a presentar hasta no contar con el apoyo total para su adopción.

Por último, como corolario a la normativa de la Comunidad Europea sobre la pesca INDNR, los barcos que figuran en la lista de las Partes Contratantes y no contratantes de la CCRVMA después del 1 de enero de 2010 serán automáticamente incluidos en la Lista de embarcaciones INDNR de la Comunidad Europea, y no podrán comerciar ya sea directa o indirectamente con los países de esta comunidad. Esto también se aplica a los países que no cooperan con la CCRVMA’.

13.75 Argentina hizo la siguiente declaración:

‘La Argentina está profundamente comprometida con el objetivo de conservación de los recursos vivos marinos antárticos. La Argentina también estuvo y está de acuerdo con las medidas de conservación relacionadas con el comercio en el marco de CCRVMA adoptadas hasta el momento.⁴ Sin embargo, observamos con preocupación la propuesta de la Comunidad Europea relativa a la adopción de medidas comerciales en contra de Estados parte y no Parte de la CCRVMA⁵. Además hemos tomado nota de las contribuciones realizadas por la ASOC⁶ y por la UICN (en inglés IUCN)⁷ al respecto. En función de ello, desearíamos realizar las siguientes observaciones.

No existen antecedentes jurídicos válidos que justifiquen la aplicación de medidas comerciales contra Estados en CCRVMA.

El memorando explicativo a la propuesta de la Comunidad y las contribuciones de ASOC e UICN afirman que existen ciertos antecedentes consistentes con la medida de conservación contra Estados que se propone. Ello no es así.

En primer lugar, el Plan de la FAO⁸ no constituye un instrumento legal vinculante para los miembros de esa organización sino ‘voluntario’. Además, en ningún punto dicho Plan se refiere específicamente a la aplicación de medidas comerciales contra ESTADOS como tales.

⁴ 10-02 relativa a ‘Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Área de la Convención’, 10-05 relativa al ‘Sistema de documentación de la captura de *Dissostichus spp.*’, 10-06 y 10-7 relativas al ‘Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de Partes [no] contratantes’.

⁵ CCAMLR- XXVII/BG/39. En adelante ‘Propuesta de la CE’.

⁶ CCAMLR- XXVII/BG/28, en adelante ‘Documento de referencia de ASOC’.

⁷ CCAMLR- XXVII/BG/37, en adelante ‘Documento de referencia de UICN’.

⁸ Plan e Acción Internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada.

Ejemplo de ello es la referencia que el Plan de Acción hace, por ejemplo, al sistema de documentación de capturas y a los requisitos de certificación.⁹

La Comunidad, ASOC y UICN también hace referencia a las Resoluciones 61/105, 62/177 y 62/215 de la AGNU. Aunque dichas Resoluciones contienen importantes declaraciones de los Miembros relativas a la pesca sostenible y la conservación del medio y los recursos marinos, al contrario de lo que insinúa el memorando explicativo de la Comunidad, en ninguna de dichas resoluciones se trata específica y/o explícitamente la cuestión de las medidas comerciales contra Estados.

Finalmente, en su memorando la Comunidad se refiere a la ‘práctica de los Estados a través de organizaciones internacionales con responsabilidades en la conservación y manejo de pesquerías’¹⁰. La Argentina tiene dificultades para comprender a qué se refiere la Comunidad, ya que no ofrece ninguna evidencia de dicha supuesta práctica. En cualquier caso, cualquier práctica que pudiera existir al respecto no alcanza la generalidad y consciencia de obligatoriedad necesarias para convertirse en una fuente de derecho internacional, máxime teniendo en cuenta las fuertes divergencias que al respecto de las medidas comerciales contra Estados existen en el seno de la comunidad internacional.

La Argentina no es parte contratante en ninguna OROP (‘RFMOs’) que aplique sanciones comerciales a Estados.¹¹ En cualquier caso, a pesar de los antecedentes que en otros organismos internacionales puedan existir, la Argentina tiene serias dificultades para aceptar la imposición de sanciones a estados no parte en la CCRVMA cuando esos estados no otorgaron su consentimiento a obligarse por las disposiciones de la Convención.

Creemos que, si se aprobara una medida de este tipo, se produciría una seria violación a uno de los principios más básicos del derecho internacional plasmado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que indica que ‘un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento’¹².

La compatibilidad de las medidas comerciales propuestas con las reglas de la OMC es dudosa.

La Comunidad sostiene que ciertas ‘medidas de conservación acordadas por organizaciones internacionales competentes caen dentro de la excepción del Artículo XX.g) del GATT’¹³ y por lo tanto son consistentes con las reglas de la OMC. Ello está lejos de estar establecido.

El artículo XX es una disposición central de GATT cuyo menoscabo puede tener serias consecuencias para el sistema multilateral del comercio regido por la OMC, del cual casi todas las Partes contratantes de CCRVMA forman parte. A pesar de lo que sostiene la CE, nada en el texto o el contexto del artículo XX del GATT permite

⁹ Ver ‘Plan de Acción Internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada’, párrafo 69.

¹⁰ Propuesta de la CE, página 2.

¹¹ Documento de referencia de UICN, tabla 1.

¹² Artículos 34 y 35.

¹³ Propuesta de la CE, pág. 2.

sostener que una medida de conservación adoptada en el seno de un organismo internacional de conservación cumple por ése solo hecho el estándar requerido por dicha obligación.

La afirmación de la Comunidad implica una interpretación sumamente arriesgada de dicha obligación. La adopción de este punto de vista implicaría la compatibilidad automática entre las medidas derivadas de organismos internacionales de conservación y las reglas de la OMC. Ello resultaría, por ejemplo, en que determinadas medidas adoptadas en el seno de organismos de conservación serían inmunes a la revisión por parte de los Miembros o el Sistema de Solución de Controversias de la OMC, sin importar las características particulares y/o restrictivas de esas medidas. Esa consecuencia simplemente no es aceptable.

Además, el Órgano de Apelación de la OMC nunca ha hecho una interpretación tan aventurada como la de la Comunidad del artículo XX del GATT. Muy por el contrario, el Órgano de Apelación de la OMC ha sostenido que para que una medida cumpla con el estándar del artículo XX deben determinarse una serie de estrictos requisitos que la medida propuesta por la Comunidad no parece cumplir.

En virtud de la propuesta comunitaria, nos enfrentamos a la real perspectiva de que al sancionar a un Estado, se estarían penando tanto a los buques y exportadores involucrados en pesca INDNR como a los buques y exportadores de ese Estado que cumplen totalmente con la normativa de la CCRVMA y no se involucran en pesca INDNR. Ello implicaría una restricción injusta al comercio y una discriminación arbitraria e injustificable en contra de las reglas de la OMC. Ello tampoco es aceptable.

Al no estar claro qué tipo y grado de incumplimiento puede llevar a la identificación y posterior sanción de un Estado, el sistema propuesto por la Comunidad puede dar lugar a medidas arbitrarias contrarias a las reglas multilaterales del comercio. La discusión que se dio el día de ayer puso de relieve los problemas legales que pueden suscitarse con términos tan ambiguos como 'appropriate' o 'act[s] or omissions that may [diminish] the effectiveness' de una medida de conservación (párrafo 2.c).

Vale decir, además, que a pesar de que existen algunas pocas controversias relativas a la temática medioambiental o de conservación que han sido llevadas al seno de la OMC (por ejemplo los casos *EE.UU. – Camarones*, *CE – Amianto* y más recientemente el caso *Brasil – Neumáticos*), en ninguna de dichas controversias se trató específicamente la compatibilidad de una medida dictada al amparo del mandato de un organismo medioambiental o de conservación internacional. Más bien, se trató de medidas unilaterales del país demandado.

Incluso medidas con objetivos legítimos pueden, debido al modo en que son aplicadas, ser contrarias a la OMC. En particular en el caso *Camarones*, la OMC inicialmente determinó que, a pesar de que el objetivo perseguido por los Estados Unidos era deseable, el modo en que aplicó su medida de conservación constituyó una discriminación arbitraria e injustificable, contraria a las reglas de la OMC.

En ese contexto, algunas organizaciones observadoras en CCRVMA como ASOC¹⁴ y UICN¹⁵ han llamado la atención respecto de una supuesta declaración de la OMC en el marco del Comité sobre Comercio y Medio Ambiente en relación a la compatibilidad de ciertas medidas adoptadas por ICCAT y CCRVMA con las reglas de la OMC, afirmando que ambos esquemas son ejemplos de medidas comerciales apropiadas y consistentes con las reglas multilaterales. En virtud de ello, tanto ASOC como UICN sostienen que las medidas comerciales contra Estados serían compatibles con las reglas de la OMC.

Argentina quisiera clarificar algunas importantes inexactitudes en estas afirmaciones.

La realidad es que la declaración en el marco del CTE a la que hacen referencia ASOC y UICN es simplemente una 'nota' de la Secretaría de la OMC relativa a los beneficios ambientales resultantes de la remoción de restricciones y distorsiones comerciales en el sector de la pesca.¹⁶

Por ello, dichas consideraciones, en adición a haber sido formuladas en un contexto no relacionado con la temática de las medidas comerciales, no representa la opinión de la OMC, ni de los Miembros de la OMC, sino sólo de la Secretaría, y por lo tanto no puede constituir un antecedente jurídico válido para la discusión que hoy nos ocupa. En ese sentido, es difícil imaginar que los Miembros de la OMC hubieran podido formular una declaración semejante cuando aún no han llegado a un consenso definitivo en relación al vínculo entre el comercio y el medio ambiente.

Dado que la OMC no se ha expedido definitivamente sobre este asunto específico, y a pesar de lo manifestado tanto por la Comunidad como por UICN¹⁷, cualquier afirmación que suponga la compatibilidad automática entre el universo de medidas adoptadas al amparo de organismos de conservación internacionales, entre ellas medidas como la propuesta por la CE, y las reglas de la OMC es, por lo menos, enteramente especulativa.

La aplicación de medidas comerciales contra Estados se encuentra fuera de las competencias de CCRVMA.

La Argentina considera que es altamente riesgoso para el sistema comercial multilateral, y para la comunidad internacional en general, que se produzca una determinación legal o cuasi-legal de incumplimiento o violación respecto de un Estado, tanto parte como no parte, en el marco de un organismo que no fue creado para formular tales determinaciones, ni tiene facultades jurisdiccionales.

En ese sentido, a pesar de lo manifestado por ASOC¹⁸, de acuerdo a lo establecido por el actual texto de la Convención, ni la Comisión ni el SCIC están facultados para formular una determinación legal de violación a las obligaciones de la CCRVMA por parte de Estados Parte o no Parte.

¹⁴ Ídem, pág. 5.

¹⁵ Ídem, pág. 5.

¹⁶ WT/CTE/W/167.

¹⁷ Documento de referencia de la UICN, pág. 2.

¹⁸ Documento de referencia de ASOC, pág. 2.

En segundo lugar, en contraste con otros sistemas jurisdiccionales o cuasi-judiciales internacionales, el procedimiento propuesto por la Comunidad no otorga todas las garantías legales y procesales necesarias a los Estados imputados y potencialmente sancionados por CCRVMA, ni parecen estar claros los fundamentos en los cuales se basaría para formular su determinación de incumplimiento.

Como se indicó anteriormente, dada la falta de claridad respecto al tipo y grado de incumplimiento que puede llevar a la identificación y posterior sanción de un Estado, el sistema propuesto por la Comunidad puede dar lugar a medidas arbitrarias inconsistentes con un proceso justo para el Estado identificado.

Además, no obstante lo manifestado por ASOC¹⁹, no existen antecedentes en CCRVMA respecto a la posibilidad de aplicación de medidas comerciales contra Estados. Las Medidas de Conservación 10-06 y 10-7 se refieren exclusivamente a las sanciones aplicables a BUQUES de partes y no partes contratantes involucrados en pesca INDNR y no a Estados. Por ello, al contrario de lo manifestado por ASOC, la propuesta de la Comunidad sí es diferente en sus objetivos y esencia a las medidas de conservación adoptadas por CCRVMA hasta el momento.

Por lo tanto, la propuesta de medidas comerciales contra Estados no son consistentes con el régimen de la Convención.

Por los motivos expuestos, el precedente que se generaría por la adopción de esta propuesta implicaría que la Argentina u otros Estados podrían enfrentar sanciones en éste u otros ámbitos completamente distintos pero bajo esquemas similares de dudosa legalidad como el propuesto por la Comunidad, generando consecuencias imprevisibles para la comunidad internacional.

Por las razones expresadas aquí, a pesar de que la Argentina aprecia el esfuerzo de la Comunidad en este asunto, no podemos cambiar la posición mantenida consistentemente y acompañar el consenso. No obstante, Argentina se encuentra a disposición de la Comunidad y los restantes Miembros para continuar conversaciones con miras a alcanzar una solución mutuamente aceptable’.

13.76 Nueva Zelanda expresó su profundo pesar porque no se pudo lograr un consenso en relación a la medida de conservación propuesta por la Comunidad Europea sobre medidas vinculadas al mercado para promover el cumplimiento. Nueva Zelanda indicó que ésta habría proporcionado una importante arma al arsenal de la CCRVMA para la lucha contra la pesca INDNR. Nueva Zelanda indicó que la pesca INDNR continúa siendo un grave obstáculo para los objetivos de la Convención y que correspondía que todos los miembros unieran sus esfuerzos para combatirla. Nueva Zelanda instó a mantener la propuesta en la agenda de la Comisión para que la CCRVMA adopte medidas vinculadas con el mercado.

13.77 Rusia hizo la siguiente declaración:

‘El objetivo del establecimiento de la CCRVMA fue la conservación de los recursos biológicos del entorno marino antártico. Y ahora nos vemos enfrentados

¹⁹ Ídem.

a éste último desafío, el de aumentar la eficacia de las medidas que estamos adoptando para la conservación de los recursos biológicos en esta región.

El cierre de los mercados a los productos pesqueros de la pesca ilegal es, en la práctica, uno de los medios más eficaces para combatir la pesca ilegal.

No obstante, queremos destacar concretamente el hecho indiscutible de que la CCRVMA no es una organización regional de ordenación pesquera, por lo tanto, una transferencia automática de las prácticas actuales de esas organizaciones no es aceptable en el contexto de la CCRVMA. Por lo tanto, la propuesta de adoptar medidas vinculadas al mercado merece una consideración detallada tanto por la Comisión como a nivel nacional, ya que las medidas de esta naturaleza no sólo afectan a la industria pesquera sino que también tienen graves repercusiones económicas, legales y políticas.

Esto es de especial importancia para la Federación Rusa, que, como sabrán, no es miembro de la OMC. Hace ya varios años nos hemos estado preparando para unirnos a esta organización y por esta razón hemos estado observando y analizando todas las medidas a nivel internacional que caben dentro de la competencia de la OMC. Tenemos que admitir que a la fecha, el proceso interno de coordinación del proyecto propuesto aún no ha sido finalizado, y en esta reunión no estamos en posición de apoyar o rechazar la propuesta de la Comunidad Europea que está en el tapete.

No obstante, manifestamos nuestra buena disposición y deseo de continuar trabajando con las delegaciones interesadas en el desarrollo del documento a fin de lograr un consenso y el objetivo mencionado de cerrar los mercados a los productos pesqueros derivados de la pesca INDNR’.

13.78 Se destacó que la mayoría de los miembros habían apoyado firmemente las opiniones de la Comunidad Europea y habían expresado su profunda desilusión porque el proyecto de medida de conservación no había sido aprobado. La propuesta había sido desarrollada en el contexto de una medida vinculada al mercado que sería implementada solamente como último recurso y cuando otras medidas no hubieran sido capaces de prevenir, desalentar o eliminar cualquier menoscabo de los objetivos de las medidas de conservación.

13.79 Varios miembros apreciaron los esfuerzos de Argentina por entregar una análisis exhaustivo y preciso del problema que podía ser utilizado en los futuros debates.

13.80 La Comunidad Europea recordó que el año pasado todos los miembros menos uno habían acordado que la medida propuesta vinculada al mercado reforzaría el conjunto de medidas de conservación de la CCRVMA dirigidas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR del Área de la Convención (CCAMLR-XXVI, párrafo 13.32).

13.81 China agradeció a la Comunidad Europea por su esfuerzo, y se sumó a los miembros que agradecieron a la Argentina por su detallada declaración. China esperaba que los miembros continuaran trabajando creativamente para llegar a un consenso pronto. China está dispuesta a cooperar en este proceso.

13.82 La Comisión exhortó a los miembros a seguir trabajando en este tema durante el período entre sesiones.

13.83 Bélgica estimó que la presentación de la Comunidad Europea fue muy clara y tuvo un carácter demostrativo. Por lo tanto no consideraba necesario traer a la luz nuevos argumentos a favor de una rápida adopción de la medida de conservación propuesta. Bélgica enfatizó que si no se lograban resultados concretos en cuanto a esta medida y a otros tipos de medidas relacionadas, será cada vez más difícil justificar su activa participación en la CCRVMA.

13.84 Francia hizo la siguiente declaración:

‘Francia manifiesta su apoyo sin reservas a la propuesta de la Comunidad Europea (CE).

Desea señalar su decepción porque después de tres años de discusiones, la CCRVMA no ha podido adoptar esta medida de conservación que constituye un elemento esencial de la lucha eficaz contra la pesca INDNR. Como lo ha dicho el científico francés en el Comité Científico, la pesca INDNR continúa causando estragos dentro de numerosas zonas del Área de la Convención de la CCRVMA.

Francia ha podido luchar eficazmente contra la pesca INDNR dentro de su ZEE pero no cuenta con los medios para hacer lo mismo en todos los sectores del Área de la Convención que están en peligro. Se necesitan otros instrumentos para ello.

Francia agradece a la Argentina su larga acusación en contra de la propuesta de la Comunidad Europea, ya que por primera vez en tres años nos apartamos de las referencias generales al derecho internacional y contamos finalmente con puntos precisos sobre los cuales podremos reflexionar. La delegación francesa desea obtener del texto integral de esta declaración. Tenemos la intención de examinarlo cuidadosamente, aunque estamos convencidos de que podremos refutar todos los puntos planteados por la Argentina’.

13.85 El Reino Unido se sumó a otros miembros en su apoyo de la medidas vinculadas al mercado y señaló que esperaba que se pudiera avanzar durante el período entre sesiones.

13.86 Estados Unidos también se sumó a otros miembros al expresar su gran desilusión porque no se pudo llegar a un consenso con respecto a la medida vinculada al mercado propuesta por la Comunidad Europea. Elogió a la Comunidad Europea por sus arduos esfuerzos en los últimos tres años para avanzar esta propuesta, que tiene precedentes en varias otras OROP. Señaló que era necesario tomar medidas concretas para combatir la pesca INDNR, y las medidas comerciales eran un importante instrumento en este sentido. Al contrario de las opiniones presentadas por la delegación de Argentina, Estados Unidos no considera que la propuesta de la Comunidad Europea contraviene de alguna manera el derecho internacional, incluido el derecho mercantil internacional. Debieran continuar los esfuerzos por adoptar una medida de conservación de este tipo dentro de la CCRVMA.

13.87 Alemania apoyó el desarrollo de medidas vinculadas al mercado y agradeció a Argentina por la declaración detallada de su posición. Alemania espera que se pueda avanzar durante el período entre sesiones.

13.88 Suecia lamentó profundamente que se haya impedido a la Comisión el uso de armas eficaces en contra de la pesca INDNR y apoyó las declaraciones de la Comunidad Europea, Nueva Zelandia, Francia, Reino Unido, Estados Unidos y Alemania.

13.89 España apoyó el desarrollo de medidas vinculadas al mercado y agradeció a la Argentina por la detallada declaración respecto de su posición. España espera que se pueda avanzar durante el período entre sesiones.

13.90 Sudáfrica agradeció a la Comunidad Europea por su perseverancia en tratar de avanzar esta medida y expresó su desilusión porque no había sido adoptada. Sudáfrica agradeció a Argentina por su detallada intervención y por haber indicado su voluntad de cooperar con otros miembros. Sudáfrica exhortó a Argentina a trabajar durante el período entre sesiones de manera que la CCRVMA pueda avanzar con esta medida en su lucha en contra de la pesca INDNR.

13.91 Australia hizo la siguiente declaración:

‘Australia, sumada a las numerosas delegaciones que ya lo han hecho, expresa su profundo pesar por el hecho de que no se hubiera podido adoptar la medida de conservación propuesta.

Al contrario de otras delegaciones, no recibimos de buen grado la última declaración de Argentina. Estas opiniones deberían haber sido comunicadas con anterioridad y, como mínimo, el año pasado. En vez de dedicar tres años al desarrollo de una tesis sobre el tema, mejor hubiera sido haber puesto estas cuestiones sobre el tapete para una discusión detallada de las mismas. Más aún, no estamos de acuerdo con varios aspectos de los puntos fundamentales aseverados en la declaración de Argentina.

Esta es mi undécima reunión, y durante estos años he sido testigo de la evolución de la CCRVMA. Cuando iniciamos el debate sobre el SDC, estábamos abriendo nuevos horizontes. Nos topamos con algunas dificultades, pero con una gran dosis de buena voluntad y espíritu constructivo, pudimos abrirnos paso y avanzar.

Debemos recordar nuestro mandato en la CCRVMA: la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, donde conservación incluye uso racional. Sabemos que los operadores de la pesca INDNR han afectado directamente el objetivo de nuestro Convenio. Esto ha causado mucho daño a los ecosistemas. La pesca INDNR también sustrae valiosos recursos de cada uno de los miembros de la Comisión.

Solíamos estar a la cabeza mundial en la lucha contra la pesca INDNR y siempre con una enorme determinación por solucionar este problema. No obstante, nos apena enormemente ver que esta buena voluntad se ha evaporado. De innovadores hemos pasado a ser “tontos de remate”.

Las armas de nuestro arsenal para combatir la pesca INDNR son limitadas. La pesca INDNR sigue realizándose. Es posible que haya disminuido – en parte porque los barcos de Vidal Armadores han sido hundidos o apresados. No obstante, los operadores de la pesca INDNR retornarán, y, si nos descuidamos, estas actividades aumentarán.

Varios miembros de la Comisión, entre ellos, Francia, Sudáfrica y Australia, han gastado mucho esfuerzo y gran cantidad de dinero en la lucha contra la pesca INDNR. Sería bueno contar con el apoyo de todos los miembros de la CCRVMA en estas

iniciativas, especialmente a través de la adopción de medidas complementarias. Las medidas vinculadas al mercado habrían contribuido enormemente a los esfuerzos de estos países.

Debemos reducir la rentabilidad de las actividades de pesca INDNR; debemos dejar en la quiebra a los operadores de la pesca INDNR. Sólo a través de este tipo de respuesta tendremos esperanzas realistas de hacer una mella profunda en las actividades de pesca INDNR. Con este fin, la propuesta de medidas vinculadas al mercado es una herramienta fundamental que los miembros deberán tener a su disposición.

La coherencia con la OMC no es de pertinencia directa para la medida de conservación propuesta. Ésta simplemente faculta a la Comisión para recomendar medidas comerciales. Es prerrogativa de cada miembro si decide aplicar sanciones y, si lo hace, el tipo de sanciones que aplicará. Cada miembro deberá considerar si las sanciones que desea aplicar cumplen con las disposiciones de OMC.

Además, Australia reafirma que la imposición de sanciones no está fuera de la competencia de la Comisión.

Nos hemos convertido en rehenes de la tiranía del consenso en esta materia: si bien Australia concuerda que el consenso es fundamental para el Sistema del Tratado Antártico y de hecho uno de sus puntales, la repetición sin fin del mismo argumento sin tratar de encontrar una manera de avanzar va en contra del espíritu de consenso en el Sistema del Tratado Antártico.

Nuestra inhabilidad de adoptar medidas vinculadas al mercado, ha sido una decepción para todos’.

13.92 Noruega agradeció en general a la Comunidad Europea por sus sinceros esfuerzos en la lucha contra la pesca INDNR. Esfuerzos similares de la Comunidad Europea en otros foros habían resultado en una drástica reducción de la pesca INDNR en aguas noruegas. Destacó las inquietudes de Argentina y señaló que esperaba que estos problemas fueran resueltos a través de consultas durante el período entre sesiones.

13.93 Italia indicó que apoyaba plenamente la propuesta de la Comunidad Europea y agradecía a Argentina por su detallada intervención. Italia espera que se pueda avanzar en el período entre sesiones.

13.94 Namibia agradeció a la Comunidad Europea por la presentación de las medidas vinculadas al mercado, y agradeció a Argentina por su detallada declaración, agregando que esperaba que el debate futuro produjera buenos resultados. Namibia alentó a todos los delegados a que estudiaran las posiciones individuales de los miembros a fin de lograr un consenso en la próxima reunión.

13.95 Brasil expresó su aprecio por los esfuerzos de la Comunidad Europea en mejorar el texto de su proyecto de medida de conservación relacionado con la adopción de medidas vinculadas al mercado para promover el cumplimiento. Al igual que otras delegaciones, Brasil manifestó que estaba convencido que la declaración de Argentina constituía una

importante contribución al debate de las medidas vinculadas al mercado e indicó que ésta debería ser considerada por la Comunidad Europea en la nueva redacción de la medida propuesta.

13.96 ASOC hizo la siguiente declaración:

‘ASOC desea agradecer al delegado de la Comunidad Europea por sus esfuerzos inagotables para lograr la aprobación de la medida de conservación vinculada al mercado. Estamos profundamente decepcionados por la intransigencia de algunos miembros de la Comisión hacia los esfuerzos de los patrocinadores para lograr un consenso.

ASOC ha apoyado esta medida desde el comienzo. Dos años atrás, ocho miembros de la Comisión se opusieron a esta medida. En 2007, el trabajo de los gobiernos y de las ONG en apoyo de esta medida redujo esta oposición tan sólo a un miembro. ASOC tenía esperanzas de que en la reunión de este año se aprobara esta medida. Esta esperanza se transformó en desilusión cuando otros miembros que previamente habían apoyado esta medida revirtieron su posición.

La CCRVMA se ha enorgullecido de estar a la cabeza en la lucha por acabar con la pesca INDNR. No obstante, con el fracaso rotundo de un consenso este año, de líder ha pasado a ser una oveja. El uso de medidas vinculadas al mercado se ha convertido en la norma a nivel global como herramienta económica en la lucha contra la pesca INDNR.

Apoyamos la solicitud de Francia para que los argumentos y preocupaciones de Argentina sean presentadas oficialmente a los miembros de la CCRVMA de manera que puedan ser consideradas. La invitación del Reino Unido para que otros miembros presenten otras propuestas también se considera de utilidad. Invitamos a los gobiernos de los miembros de la CCRVMA que se opusieron a esta medida a unirse y adoptar una medida vinculada al mercado para así reestablecer su posición de líder con la mayor urgencia’.

13.97 China indicó que no consideraba apropiado que un observador acusara a un miembro de intransigencia. El principio del consenso forma la base del proceso de toma de decisiones de la CCRVMA, por lo tanto, tampoco resulta apropiado tildar a los miembros como a favor o en contra de la propuesta cuando no se ha logrado un consenso. China se pregunta si el silencio de un miembro se considera como a favor o en contra de una propuesta, y estima que esta manera de expresarse podría afectar el derecho de los miembros de participar en consultas cuando un punto de la agenda está abierto a debate y ese tipo de confrontación no aporta nada a los esfuerzos por crear consenso. China sugirió que los miembros se opongán a esta forma de expresión y trabajen mancomunadamente para llegar a un consenso.

Resolución 22/XXV

13.98 La Comisión indicó que Argentina había propuesto una revisión a la Resolución 22/XXV (Actuaciones internacionales para reducir la mortalidad incidental de aves marinas ocasionadas por la pesca). Argentina indicó que las revisiones principales decían relación con

las referencias al artículo IX de la Convención y las disposiciones de la Resolución 22/XXV. La Comisión no logró un acuerdo con relación a las revisiones propuestas dentro del tiempo disponible durante la reunión.

General

13.99 Argentina recordó que la inclusión de las pesquerías de kril, a fin de reducir el número de notificaciones que no se concretan en la categoría de pesquerías exploratorias, implicaría, de hecho, el cierre de las mismas excepto para los miembros y que eso podría constituirse en un medio para regular el acceso, cuando en realidad las pesquerías exploratorias se definen sobre la base de las condiciones de los recursos y el conocimiento que se tiene sobre ellos.

13.100 Australia informó a la Comisión que cualquier actividad de pesca o de investigación pesquera en la ZEE australiana alrededor del territorio australiano de las islas Heard y Mc Donald, en las Divisiones 58.4.3a, 58.4.3b y 58.5.2, debe contar primero con la aprobación de las autoridades australianas. La ZEE australiana comprende un radio de 200 millas náuticas de su territorio. Australia considera la pesca no autorizada en sus aguas como una contravención grave que menoscaba los esfuerzos por asegurar que la pesca se desarrolle solamente sobre una base ecológicamente sostenible. Australia hace un llamado a otros miembros de la CCRVMA para que se aseguren que sus ciudadanos y barcos conozcan los límites de la ZEE australiana y la necesidad de contar con autorización previa para la pesca. Australia ha puesto en práctica controles estrictos para asegurar que la pesca en su ZEE siempre ocurra de manera sostenible. Estos controles incluyen un límite en las concesiones de pesca emitidas y que actualmente están copadas para la próxima temporada. La ley australiana castiga severamente la pesca ilegal en sus aguas jurisdiccionales, y puede recurrir a la confiscación inmediata de los barcos extranjeros que se descubren en este tipo de actividades. Cualquier consulta sobre la pesca en la ZEE australiana debe dirigirse a la “Australian Fisheries Management Authority”.

13.101 La Comisión expresó su aprecio a la Sra. G. Slocum (Australia) quien dirigió los grupos de redacción de las medidas de conservación de SCIC y de la Comisión.